

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Los Aztecas y su ámbito jurídico.

1.1. La Evolución del Poder.

De acuerdo al autor Carlos Arellano García en su libro “El Juicio de Amparo” dice que el pueblo que vivía con mayor esplendor a la llegada de los españoles era precisamente el pueblo azteca, y el poder monárquico de los aztecas fue variando de acuerdo a la época.¹

Si bien el pueblo azteca ha sido considerado como uno de los más importantes en nuestra cultura, observaremos los puntos más importantes en cuanto a sus aportaciones en el campo del derecho y específicamente del Amparo mexicano.

En un principio, la autoridad tenía un poder limitado y era muy paternal,² es decir buscaban el bienestar de los aztecas así como su protección, pero conforme fueron aumentando sus conquistas fueron aumentando los gravámenes sobre sus vasallos, aunado a la soberbia que hizo traspasar los límites que el consentimiento de la nación había previsto a su autoridad.

¹ ARELLANO CARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1983. p.75

² IBIDEM.

Por otro lado, el autor Clavijero³, dice que los aztecas tenían un concepto de sujeción del monarca a las leyes, ya que el despotismo no se introdujo en México hasta los últimos años de la monarquía, y anteriormente, los monarcas habían respetado siempre las leyes de sus antecesores y habían observado que se cumplieran.

Aún con Moctezuma II, que fue el único rey despótico, de acuerdo a este autor, los mexicanos juzgaban según las leyes del reino, y este rey castigaba de manera muy severa a los transgresores.

Podemos observar que en el derecho de los aztecas, el bienestar del pueblo era muy importante, intentando conservar una armonía entre sus ciudadanos que produjo una cultura muy civilizada y que nos aportó demasiados elementos en la sociedad actual.

1.2. El Poder Judicial.

³ IBIDEM.

El autor Clavijero citado por Carlos Arellano García, nos menciona que el poder judicial de los mexicas y toxcanos se caracterizaba por la diversidad de grados en que los magistrados servían al buen orden; su continua asistencia a los tribunales desde comenzando el día hasta en la tarde; abreviaban el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieran podido prevenirlos a favor de algunas de las partes.⁴

Las juntas se llevaban a cabo cada veinte días en presencia del soberano, y la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días para terminar las causas pendientes, con el fin de prevenir los graves males que causaba la lentitud en los juicios, hacían que los magistrados se comunicaran recíprocamente, que el rey conociera mejor a los que había constituido como depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable a la justicia.⁵

También existía un régimen organizado de la justicia en la que se evitaba la lentitud de los juicios, la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia y la desatención económica del sector judicial.⁶

El párrafo anterior nos indica que desde aquella época ya se pensaba en la necesidad de tener una buena organización en los tribunales, para poder otorgar un mejor servicio en cuanto a la distribución de la justicia.

⁴ CLAVIJERO, Juan Francisco. Historia Antigua de México, Porrúa, México, 1974, p.146.citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1983. p.76.

⁵ IBIDEM.

⁶ IBIDEM.

El monarca tenía el deber de proteger a sus súbditos de otras autoridades jerárquicamente inferiores al jefe de estado.

Al organizar el poder judicial, los aztecas ponían mucha atención en la honestidad de los servidores públicos y jueces, y de acuerdo al autor Antonio de Solís, se castigaba con pena de la vida la falta de integridad en los ministros.⁷

En este punto específicamente, la integridad personal de los servidores públicos constituía una situación de gran importancia, y los evaluaban antes de darles ese cargo.

1.3. La acción directa del pueblo.

Respecto a la acción directa del pueblo, de acuerdo al autor Antonio de Solís, podemos observar que el pueblo de los aztecas se sentía disgustado respecto al autócrata que rebasaba los límites que ellos mismos fijaban, tal es el caso de Moctezuma quien fue considerado como una persona despreciable, y el pueblo sentía cierto desagrado hacia el soberano y se manifestó en la reacción violenta que limita la autoridad autárquica.⁸

1.4. Sus derechos fundamentales.

⁷ IBIDEM.

⁸ *Idem*; p. 77.

En la época de los aztecas, el autor William H. Prescott⁹ citado por Carlos Arellano García, menciona que los aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas, por lo que podemos observar que ya contaban con una organización jurídica bastante desarrollada para aquella época.

“La ley que autorizaba la apelación a los tribunales superiores en sólo los asuntos criminales, da a conocer la atención que dispensaba a la seguridad personal más obligatoria todavía por la extrema severidad de su código penal, lo cual había de hacerles precaverse de una decisión injusta.”

Debido a que había muchos tribunales iguales en jurisdicción, sin un centro de autoridad superior que dirigiera todo, ¹⁰ se debieron haber interpretado las leyes de los diversos distritos, de diferentes maneras, convirtiéndose esta situación en un mal que se tenía que solucionar.

Se puede considerar que un pueblo que tiene independencia respecto de los jueces superiores de la corona, es un pueblo culto, porque presentaba la más fuerte barrera que una constitución por sí sola pudiese conceder contra la tiranía.

⁹ IBIDEM.

¹⁰ IBIDEM.

A los jueces de los tribunales superiores se les mantenía con una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto y tanto ellos como el juez superior tenían estos empleos de por vida.¹¹

Es en esta época donde encontramos el respeto a la división de poderes, el sometimiento a la ley, la independencia del poder judicial, la inamovilidad de los jueces, la autonomía económica y el respeto a la ley por el monarca,¹² principios que rigen al derecho hasta nuestros días.

De igual forma aparece la defensa de los aztecas hacia su libertad, frente a los tribunales,¹³ donde encontramos un antecedente muy importante respecto al Amparo que manejamos en la actualidad, debido a una buena administración de justicia y una vigilancia ardua con penas severas para los que infringían la ley.

De igual manera, el historiador mexicano Alfredo Chavero, al escribir la Historia Antigua y de la Conquista, menciona que respecto a los antecedentes del amparo, los chinancallis que eran dignatarios elegidos en el calpulli, amparaban a los habitantes del capulli y hablaban por ellos ante los jueces y otras dignidades, y sólo iban a hablar ante los jueces en defensa de los vecinos del calpulli.¹⁴

¹¹ IBIDEM.

¹² IBIDEM.

¹³ IBIDEM.

¹⁴ *Idem*; p. 78.

El monarca azteca gobernaba con un Consejo o Senado, llamado Tlatocan que intervenía en el gobierno, mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en algunos de sus miembros había atribuciones judiciales.¹⁵

El autor Ignacio Burgoa¹⁶ dice que realizando una investigación minuciosa sobre la organización política, administrativa y judicial de los pueblos prehispánicos que habitaron nuestro territorio, nos puede conducir al conocimiento auténtico de sus instituciones jurídicas; y esto es de gran utilidad para conocer un poco acerca de la historia del derecho mexicano.

De esta manera, Ignacio Romero Vargas cree que fue Iturbide, quien descubrió en la organización jurídico-política de los pueblos del Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado de principales de tecuhtlis y gobernantes, al afirmar que tenía asiento en la sala del Tecpan denominada tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde el Altépetl, asistido de los principales guerreros de los pillis, recibía las quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.¹⁷

¹⁵ CHAVERO, Alfredo. México a través de los Siglos. p. 638 citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1983. p.78.

¹⁶ BURGOA, O. Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésimoquinta Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1988. p.93.

¹⁷ IBIDEM.

El poder del soberano azteca era compartido con el Cihualcóatl, que tenía como funciones tomar el mando de la ciudad cuando el tecuhtli iba a campaña, hablaba en el Consejo en nombre del rey, considerándosele su consejero en todos los casos de gran importancia, administraba de igual manera la hacienda pública, y en el amparo que es el punto que nos interesa, el Cihualcóatl tenía grandes atribuciones judiciales y lo designaban cronistas con el nombre de Justicia Mayor.¹⁸

Así podemos llegar a la conclusión, basándome en el libro El Juicio de Amparo de Ignacio Burgoa, que en la época pre-hispánica, la autoridad suprema la ejercía el rey o el emperador,¹⁹ personaje que por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

Es decir, es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, pero no estaba obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba²⁰, es decir, eran recomendaciones que el jefe supremo podía tomar en consideración o simplemente ignorarlas.

En aquella época, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, por lo que no podemos descubrir a simple vista algún precedente de nuestras garantías individuales actuales.²¹

¹⁸ *Idem*; p. 94.

¹⁹ IBIDEM.

²⁰ *Idem*; p. 93.

²¹ IBIDEM.

Sin embargo, es importante también mencionar que, había un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para los hechos que eran considerados como delictuosos,²² quedando estas prácticas al criterio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban los funcionarios.

Es por estas razones que no tenemos con certeza un precedente de nuestra institución tuteladora, donde la autoridad del rey azteca era absoluta como lo era la de los señores en sus provincias.

También, este autor considera que el término justicia entre los aztecas, era manejado de manera arbitraria,²³ debido a que no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo; y por esta razón al no tener plasmados los criterios legales, se consideraba que el criterio del funcionario podría ser erróneo o arbitrario.

En el suelo de México, citando a Ignacio Burgoa²⁴, quien en su criterio, antes de la colonización española, no se puede hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni con una semejanza muy relativa. La aplicación de las costumbres a los casos concretos que se presentaban quedaba a la

²² *Idem*; p. 94.

²³ *Idem*; p. 95.

²⁴ IBIDEM.

discreción del monarca, a quien se le encomendaba la función de administrar la justicia originalmente.

Pero si se puede decir que con los aztecas y los demás pueblos que habitaron nuestro territorio, existía un naciente derecho civil y penal consuetudinario, es decir proveniente de las costumbres de los pueblos, pero no podemos considerar lo mismo respecto a un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, las cuales aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias, las cuales carecían de sanción jurídica.

2.-Antecedentes del Juicio de Amparo en la Época Colonial.

Basándonos en el autor Carlos Arellano García²⁵, en su libro el Juicio de Amparo dice que la época colonial comienza con la derrota plena de los aztecas al tomar Tenochtitlan y termina hasta la consumación de la independencia, introduciéndose a nuestro pueblo el derecho español.

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob. Cit; nota 1, p. 80.

Primero, es importante señalar que el representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el virrey, y sus facultades no eran absolutas puesto que las decisiones que emitía podían ser apeladas frente a la Audiencia, de acuerdo a la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, conocidas como las Leyes de Indias; aquí se estipulaba que si alguna persona se encontraba agraviada por algún auto o determinación emitidas por el virrey o presidente en el gobierno, podía apelarla en una audiencia,²⁶ y es en este punto donde encontramos el antecedente del recurso de apelación.

En este punto específico nos encontramos con una limitación jurídica de las actuaciones de las autoridades de aquella época, así como un órgano de vía de gobierno²⁷, donde podían apelar libremente sin necesidad de ser impedidos por los virreyes y presidentes.

El autor Toribio Esquivel Obregón citado por Carlos Arellano García dice que las facultades de las Audiencias de Indias excedían a las prerrogativas de las Audiencias en España debido a que conocían de los juicios de residencia formados contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oidores;

²⁶ IBIDEM.

²⁷OBREGÓN ESQUIVEL, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México; citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1983. p.80.

entre las funciones de las Audiencias de Indias estaba el proteger a los indígenas en todas sus manifestaciones.²⁸

Es en estas Audiencias de Indias donde se conocían las apelaciones contra los actos de los virreyes, se oía judicialmente a los interesados y se confirmaba, modificaba o revocaban los autos o decretos, teniendo un antecedente sumamente importante del juicio de amparo, en el supuesto caso que los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no fuera materia contenciosa, vedándose a los virreyes y gobernadores mezclarse en los actos de justicia²⁹.

En palabras de Toribio Esquivel Obregón, el procedimiento ante la audiencia era un antecedente del juicio de amparo actual,³⁰ además que mediante la supremacía del poder judicial, se conocían lo que hizo aparecer como una novedad, que se llamó posteriormente juicio de amparo.

Este citado anteriormente autor, considera que el recurso de apelación a la Audiencia, en la época colonial se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios de particulares. Igualmente, a su juicio, la resolución de la Audiencia era de

²⁸ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México; citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1983. p. 80.

²⁹ *Idem*; p. 81.

³⁰ *Idem*; p. 82.

carácter judicial y no establecía regla para el futuro, sino que sólo se atenía al litigio.³¹

2.1. El recurso de la fuerza.

De Acuerdo al autor Toribio Esquivel Obregón citado por Carlos Arellano García,³² un antecedente del amparo es el recurso de la fuerza, definiéndolo como “aquel que hacía valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa”.

El recurso de la fuerza se resolvía en la audiencia, en el cual se libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente; las audiencias resolvían si había habido fuerza o no, decidiendo la materia del juicio.

Los tribunales eclesiásticos acudían por vía de la fuerza a las Audiencias cuando consideraban ser competentes respecto de asuntos que conocían las autoridades civiles, como la situación que se suscitó el 9 de septiembre de 1665 donde tomaron posesión de unos oficios eclesiásticos los doctores Simón Estevan y Eugenio de Olmos, habiéndose presentado ante la Real Audiencia por vía de fuerza, amparo y protección los doctores Nicolás del Puerto y Juan Cano, alegando que el cabildo los había despojado

³¹ IBIDEM.

³² IBIDEM.

violentemente del ejercicio de sus oficios (mismos que se entregaron a los dos primeros personajes nombrados).³³

2.2. El Amparo Colonial.

Basándome en el autor Carlos Arellano García³⁴ en su libro “El Juicio de Amparo” se le atribuye el descubrimiento del amparo colonial al autor Andrés Lira, porque se trata de la institución jurídica del Amparo en sí, con una característica muy importante y ésta es que la práctica gubernativa y judicial fue la que acuñó al amparo colonial.

Tal es el caso que en un Amparo solicitado en la época colonial, Andrés Lira encuentra varios elementos en el Amparo solicitado.

- 1) La petición o demanda misma.
- 2) El quejoso, que en este caso son los indios “vecinos y moradores” de Tlatelolco.
- 3) El Acto reclamado, o agravios consistentes.
- 4) El derecho de propiedad que alegan los quejosos, y concretamente la alteración de un derecho particular que de él se desprende: la posesión pacífica del bien propio; es decir, un derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio.
- 5) Unos agraviantes o responsables del acto reclamado, que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso; y

³³ *Idem*; p. 84.

³⁴ LIRA, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1983. p. 84.

6) Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la Audiencia como protectores en casos anteriores).³⁵

En el Amparo colonial, la autoridad protectora era el rey, y el virrey obraba como representante de éste protegiendo a los vasallos, y en esta época apenas se iniciaba el virreinato en la Nueva España, ³⁶ no definiéndose aún en la práctica las atribuciones del virrey, al que se le encomendaron la protección de los indios. La Audiencia amparaba y protegía y en 1535 lo hizo pero esta vez bajo la presidencia del virrey.

Pero surge una cuestión muy importante y esta es ¿cómo se puede comprobar la existencia del Amparo? Y de acuerdo al autor Andrés Lira quien citó un mandamiento de amparo que se podría equivaler en la actualidad a una orden de ejecución de una sentencia de amparo.

Este mismo autor define al amparo colonial como *“una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o*

³⁵ *Idem*; p. 85.

³⁶ IBIDEM.

*futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”.*³⁷

2.3. El Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria.

Alfonso Noriega nos habla del recurso de nulidad por injusticia notoria como otra institución que se considera como un antecedente del amparo, y dice que procedía este recurso en contra de las sentencias de vista, y al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella.

Este recurso según este autor, procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiese violado las normas de procedimiento:

- Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma.
- Falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- Defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria.
- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.

³⁷ *Idem*; p. 86.

- Porque no se notificó el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.
- Si no se denegó la súplica pero es conforme a derecho.
- Por incompetencia de jurisdicción.³⁸

3.- Antecedentes de la Independencia hasta 1917.

Antes de comenzar a describir al Constitución de Apatzingán de 1814, considero importante mencionar que el autor Carlos Arellano García en su libro El Juicio de Amparo, dice que la importancia del primer decreto de Hidalgo, donde se abolió la esclavitud, del 5 de octubre de 1813, radicó en gran parte a que otorga el derecho a la libertad no sólo a los hombres libres como había sucedido en otros Estados como Roma, Inglaterra o Estados Unidos sino también le otorgaba este derecho a los esclavos³⁹, y es en este primer decreto observamos la manera en que las ideas de las garantías individuales no es algo actual, sino que ya se había venido pensando y solo faltaba plasmarlo y que entrara en vigor.

Otro edicto de Hidalgo se dio en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, que estaba relacionado con la libertad de los indios, dando tres declaraciones, las cuales en resumen les otorgaban libertad a los esclavos, siendo los dueños los responsables de soltarlos en un plazo de diez días so pena de muerte, si violaban este artículo.⁴⁰

³⁸ *Idem*; p.86.

³⁹ *Idem*; p. 87.

⁴⁰ *Idem*; p. 89.

Es en este punto en específico donde ya se observa cierta restricción hacia la autoridad, es decir, a los dueños de los esclavos ya se les exigía que los liberasen, y si no lo hacían, se les castigaría con la pena máxima quitándoles la vida.

Se pidió también el cese en la contribución de tributos de las castas que se les exigía a los indios; de igual forma se obligaba el uso del papel común en los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, quedando abolido el sellado, otra restricción se basaba en que todo aquél que podía utilizar en su beneficio la pólvora, la pudiese laborar sin pagar ninguna pensión, y a cambio le daría ciertos beneficios al uso de sus ejércitos.⁴¹

Es de relevancia mencionar también que los Sentimientos de la Nación de Morelos se produjeron gracias a las ideas intercambiadas con Hidalgo, y de varios otros motivos como conversaciones, ideas de sus colaboradores de los puntos constitucionales de Rayón y Morelos lo presentó ante el Congreso para la elaboración de la Constitución de Apatzingán.⁴²

3.1. Constitución de Apatzingán de 1814.

Esta Constitución⁴³ no entró en vigor porque en este tiempo no se había consumado la independencia pero representó un esfuerzo para darle fundamentos jurídicos al movimiento insurgente y darles un empujón a los liberales.

⁴¹ IBIDEM.

⁴² *Idem*; p. 90.

⁴³ IBIDEM.

En el artículo 4 se estableció el derecho de la sociedad de establecer el gobierno que más le conviniera y de incluso abolirlo cuando su felicidad lo requiriese; aquí menciona el autor que se elimina la idea del absolutismo monárquico y el poder de origen divino.

Por otra parte, el artículo 5 dice que la soberanía reside en el pueblo y en el artículo 12 se establece la división de poderes, para aludir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

En el artículo **19** se establece el principio de igualdad consistente en que la ley debe ser igual para todas las personas.

En el artículo **27** Constitucional se establecía la limitación del poder y la responsabilidad de sus funcionarios, porque este artículo decía *“la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”*.

En el artículo **28** se establecía el principio de ser tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

En el artículo **29** se establece que el magistrado que incurriera en este delito sería depuesto y castigado con la severidad que nos mande la ley.

La responsabilidad de los funcionarios en esta Constitución se encuentra en el capítulo IXX, ⁴⁴ que es referente a las funciones del tribunal de residencia que conocería de las causas referentes a la responsabilidad de los funcionarios; existiendo una sanción para los casos en que estos las violaran.

El artículo **198** de esta Constitución otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos al tribunal.

Y el artículo **196** señala la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de las causas de residencia incoadas a todo empleado público, a excepción de los miembros de ese Tribunal.

Se conserva el medio de impugnación conocido en el sistema colonial como recurso de fuerza para elucidar cuestiones de competencia, ésto lo establecía el artículo **197** de la Constitución de 1814.⁴⁵

El Constituyente de Apatzingán tomó en cuenta la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si cualquier ciudadano al reclamar

⁴⁴ IBIDEM.

⁴⁵ *Idem*; p. 92.

las infracciones que notare, estipulándose esta situación en el artículo **237**, y siendo éste un antecedente del juicio de Amparo actual, se refiera a la inconstitucionalidad de las leyes.

3.2. Constitución de 1824.

Esta fue la primera Constitución Mexicana que cobró vigencia⁴⁶, y se establecieron muchos puntos importantes como que se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y al Acta Constitutiva, y esto se encontraba establecido en el artículo **163**.

Esta Constitución tenía aplicación a toda la República, estando por encima de las legislaciones locales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos **161** fracción III de la Constitución de 1824 y **24** de la Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824.⁴⁷

Es importante dejar en claro que el principio que se estableció en esta Constitución fue el de su supremacía frente a las normas estatales, principio que se sigue con rigidez hasta la actualidad.

⁴⁶ *Idem*; p. 93.

⁴⁷ IBIDEM.

También se estipulaba el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos que estaban sometidos a lo dispuesto en los dos ordenamientos, es decir, tanto en los estatales como en los federales.

Esta Constitución tenía su defensa en varios artículos:

En los artículos **113** y **116** fracción I, ⁴⁸ se señala un órgano transitorio encargado de velar por la Constitución; y este órgano es el Consejo de Gobierno, que iba a estar compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Es en el artículo **137** fracción **V**, párrafo sexto, donde se establece un órgano jurisdiccional para defender a la Constitución, pero esta ley no llegó a expedirse.

Carlos Arellano García,⁴⁹ estima que la Constitución de 1824 otorga una evolución constitucional, en el sentido que orienta su tutela constitucional y legal con los actos de autoridad gubernamental.

Un aspecto que menciona este autor, considerándolo como un error es que esta Constitución no enuncia de manera clara los derechos del gobernado oponibles al poder público, con esto se refiere a que esta Constitución nos

⁴⁸ *Idem*; p. 94.

⁴⁹ IBIDEM.

marca un precedente importante en lo que al Amparo compete, pero faltó plasmarlo de manera correcta.

Sin embargo, también conviene mencionar que tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824 encontramos varias disposiciones donde se establecen las garantías individuales, como en el artículo **18** del Acta Constitutiva⁵⁰ en donde el hombre que habita el territorio de la República Mexicana tiene el derecho a una justicia pronta completa e imparcial; significando con esto que no se va a poder entorpecer el juicio de ninguna persona.

El artículo **19** determinaba que ningún hombre sería juzgado en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue, prohibiéndose el juicio por comisión especial y cualquier ley retroactiva⁵¹, este artículo me parece de principal importancia, debido a que a ninguna persona se le puede juzgar sin motivo aparente, y sin una acusación previa, aparte de que la ley va a buscar siempre el beneficio de las personas.

El artículo **31** estipula que todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y

⁵⁰ IBIDEM.

⁵¹ *Idem*; p. 95.

responsabilidad de las leyes⁵², en este artículo encontramos la libertad de expresión que marca nuestra Constitución actual en su artículo séptimo.

Es en el artículo **112** fracciones II y III de la Constitución de 1824 donde se encuentran ciertas garantías individuales. En la fracción II se estipula la prohibición de privar a cualquier persona de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, se podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.⁵³

El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.⁵⁴

Aquí observamos la manera en que se restringe el poder que tiene la autoridad, en este caso particularmente la del presidente, y se observa la figura de la expropiación, en donde se establece la prohibición de abusar del particular, dándole una indemnización por el daño causado a su persona y a su propiedad.

⁵² IBIDEM.

⁵³ IBIDEM.

⁵⁴ IBIDEM.

En la Constitución de 1824, se establecieron otros artículos que contemplan varias garantías individuales, que van del artículo **146** al **156** de esta Constitución, dentro de los más importantes se encuentra el:

*“Artículo 156. - A nadie podrá privarse el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”*⁵⁵

Este multicitado autor Carlos Arellano García nos explica la importancia del artículo **137** ya que éste es el medio que estableció la Constitución de 1824 para controlar la Constitución, sin embargo no se expidió la ley complementaria⁵⁶, por lo que quedó incompleta, dándose posteriormente.

3.3. Constitución de 1857.

Al redactar esta Constitución, se incorporó una Comisión de Constitución de la que formó parte Ponciano Arriaga⁵⁷ e hizo una relación directa con el amparo debido a que en su artículo **102** expresaba en resumen que toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se

⁵⁵ IBIDEM.

⁵⁶ *Idem*; p. 96.

⁵⁷ *Idem*; p. 124.

resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley Orgánica.

Menciona Carlos Arellano García que se exceptúan solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.⁵⁸

En relación directa con el juicio de amparo, fue el Constituyente de 1857 el que aprobó varios artículos; y en esta época se encomendó al señor León Guzmán, miembro único de la Comisión de Estilo, la redacción de la Constitución y al llevarla a cabo, transformó los artículos **100** y **101** antes transcritos, y que fueron aprobados en los artículos **101** y **102**.⁵⁹

⁵⁸ *Idem*; p. 125.

⁵⁹ IBIDEM.

En la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos **101** y **102**, cuyo texto definitivo es el siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.”*⁶⁰

*“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*⁶¹

De acuerdo a las observaciones del autor Carlos Arellano García,⁶² en las fracciones II y III del artículo **101** de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa, poniéndose estas fracciones textualmente en el artículo **103** de la Constitución de 1917.

⁶⁰ IBIDEM.

⁶¹ IBIDEM.

⁶² *Idem*; p. 126.

También menciona este autor que se estipula muy claramente el principio de instancia de parte agraviada para la operación del amparo; también se otorga al amparo el carácter de juicio, se establece la fórmula de la relatividad de sentencias de amparo, federalizada con el nombre de Fórmula de Otero, donde la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.⁶³

Es en el artículo **102** donde se reitera el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza el sustantivo amparo.⁶⁴

Fue en la Constitución de 1857 donde se estableció en el artículo **126** la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias, este es el artículo que se convertiría en el artículo **133** Constitucional.⁶⁵

Es de importancia hacer notar que sólo se tuteló la parte de la Constitución referente a las garantías individuales, y no controlaba la legalidad de los actos de autoridad,⁶⁶ por lo que éstos no estaban del todo controlados en caso de cometer alguna injusticia contra algún particular.

⁶³ IBIDEM.

⁶⁴ IBIDEM.

⁶⁵ *Idem*; p. 127.

⁶⁶ IBIDEM.

En el artículo **16**, se estipulaba el desenvolvimiento del amparo para proteger a las personas y tutelar la legalidad de los actos de autoridad y la constitucionalidad,⁶⁷ aplicándose esta correctamente en todos los aspectos.

De acuerdo al autor Emilio Rabasa,⁶⁸ respecto al amparo y a su aplicación un reo que fuera condenado a muerte iba a poder acudir al amparo, dando como argumento que la ley penal o la procesal habían sido descuidadas o mal interpretadas por sus jueces, inexactamente aplicadas, o que se violó el artículo **15**, quedando la posibilidad de aplicar la justicia federal conforme a lo dispuesto por el artículo **101**.

Se debía también considerar que cuando se tratara de pena capital, los tribunales de la federación no podían otorgarle a otros su jurisdicción, pero en ese momento nadie se percató de la importancia de la interpretación correcta del precepto ni de la aceptación de una amplia doctrina, en este caso se refiere a la manera en que se aplican las leyes;⁶⁹ es decir, si se está aplicando incorrectamente un precepto así se tratara de un asunto que tendría que conocer un tribunal federal, aún así el individuo tendría el derecho de invocar el juicio de amparo.

En la práctica, los litigantes de los juicios civiles también hicieron uso de este recurso para reparar los agravios recibidos en este tipo de juicios, observándose la correcta aplicación de las leyes.

⁶⁷ IBIDEM.

⁶⁸ RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. p. 270-271. Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1983. p. 127.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob. Cit; nota 1, p. 127.

De esta manera surgió la Suprema Corte revisora de dos cuestiones muy importantes, la primera de todas las sentencias dictadas por los tribunales comunes en materia penal, y de revisión de fallos en materia civil,⁷⁰ para verificar si los jueces han aplicado las leyes de fondo y forma en el juicio; resultando la opinión definitiva para establecer la jurisprudencia en cada Estado de la República.

El artículo más importante de esta Constitución de acuerdo a Carlos Arellano García⁷¹ es que a través de la garantía de legalidad establecida en el artículo **14** de la Constitución de 1857, fue donde se extendió la tutela del amparo a la Constitución y a las leyes.

3.4.- Constitución de 1917.

De acuerdo al autor Carlos Arellano García,⁷² fue Venustiano Carranza quien convocó a un Congreso Constituyente que, se instaló en la ciudad de Querétaro, y el 1 de diciembre de 1916 Carranza entregó el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

El recurso de amparo, que fue establecido con un alto fin social se desnaturalizó, para quedar convertido en arma política y en un medio

⁷⁰ *Idem*; 128.

⁷¹ IBIDEM.

⁷² *Idem*; p. 140.

apropiado para acabar con la soberanía de los Estados, porque estos iban a estar sujetos a la revisión de la Suprema Corte.⁷³

Durante el período de la Constitución de 1857 hubo innumerables quejas contra los abusos y excesos de la autoridad,⁷⁴ de uno a otro extremo de la República y la autoridad federal no tomó ninguna acción para impedirlo y castigarlo.

El artículo **14** de la Constitución de 1857 que se consideraba sólo de índole penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, se extendió a los juicios civiles, dando por resultado que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados⁷⁵ y debido a un abuso del amparo, se recargarán las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese los otros juicios.

De las reflexiones que realizó Venustiano Carranza referentes al amparo podemos citar las más relevantes:

Mencionó que ya existían problemas de rezago⁷⁶ ya que tenían muchos expedientes los tribunales, y con la evolución del amparo a través de las leyes orgánicas que lo desarrollaron se complicó el procedimiento.

⁷³ *Idem*; p. 141.

⁷⁴ IBIDEM.

⁷⁵ IBIDEM.

⁷⁶ *Idem*; p. 142.

El amparo se había utilizado como un medio de obstrucción de justicia a través de todos los autos de suspensión que se dictaban,⁷⁷ esto sucedía porque para todo utilizaban los autos de suspensión para evitarse el permanecer en la cárcel por ejemplo, o para suspender el acto reclamado, y de esta manera se retrasaba el juicio en lugar de hacerlo más ágil.

Debido a que los actos de las autoridades estatales quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte, se consideró que se afectaba la soberanía de los Estados por la figura jurídica del amparo.⁷⁸

Se encontraron documentos que especificaban varias quejas acerca de atentados contra la libertad, de abusos, excesos de la autoridad en la República Mexicana,⁷⁹ y ya no se podían imputar al Poder Judicial debido a que éste había dejado de ser un órgano político.

Venustiano Carranza hizo referencias acerca del alcance del amparo⁸⁰ que se extendió a los juicios civiles gracias al artículo **14** de la Constitución de 1857, por lo que el Poder Judicial se convirtió en revisor de los actos de las autoridades de los Estados, y se mantuvo el control de la legalidad de los asuntos civiles.

⁷⁷ IBIDEM.

⁷⁸ IBIDEM.

⁷⁹ IBIDEM.

⁸⁰ IBIDEM.

En la redacción del artículo **107** de la Constitución de 1917 se comprendía una amplia redacción a diferencia de la del artículo **102** de la Constitución de 1857; respecto a la evolución del amparo, el proyecto del artículo **107** para la Constitución de 1917 marcó una nueva época,⁸¹ porque la Constitución ya no dejaba múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala bases abundantes para encauzar el sentido de esa legislación secundaria sobre el amparo. El artículo **107** en la forma propuesta por la Comisión se aprobó por 139 votos a favor y 4 en contra.⁸²

El autor Carlos Arellano García⁸³ hace ciertas reflexiones respecto a los artículos **103** y **107** constitucionales:

Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales.

El texto del artículo **103** es sumamente parecido al del artículo 101 que se encontraba en la Constitución de 1857.

El artículo **14** constitucional sirvió para que se conservara el control de la legalidad y la tutela de la Constitución.

Se conservó el juicio del amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos.

Las bases fundamentales del amparo ya no se delegan al legislador ordinario, puesto que estas constituyen bases a las que ha de apegarse quienes formule la ley reglamentaria del amparo.

Para evitar entorpecer los juicios, el amparo sólo se va a conceder contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella o si se violó el

⁸¹ *Idem*; p. 143.

⁸² *Idem*; p. 146.

⁸³ IBIDEM.

procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo.

Cuando se afectan partes sustanciales del amparo y la infracción deja sin defensa al quejoso, va a proceder también el amparo.

Es importante mencionar que en la suspensión se fijan reglas diferentes para la materia civil y para la penal.

En la fracción **VIII** se establece el amparo directo contra sentencias definitivas y se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito.

La fracción **IX** establece un trámite diferente para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante el Juez de Distrito, eliminándose la revisión por la Corte dándosele a esta sólo la intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria.

Se estableció la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

Cualquier transformación del amparo va a requerir de una modificación de la Constitución, específicamente de los artículos **103** y **107** Constitucionales.

4.- Nueva Estructura del Amparo.

4.1. Extensión tutelar del Amparo.

El autor Carlos Arellano García⁸⁴ estima que el amparo debe continuar siendo un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad estatal.

Su supremacía se debe a la unidad que ha logrado defendiendo las garantías individuales así como la legalidad y la constitucionalidad.

También menciona este autor tan importante que si al amparo se le quitase el control de la legalidad se le causaría un gran daño debido a que esta garantía es una de las principales que el gobernado puede oponer a la autoridad estatal, comprobándose lo estipulado por este autor con la situación que casi todos los amparos invocan como violados los artículos **14** y **16** constitucionales.⁸⁵

5.2. Subsistencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han demostrado a lo largo de la historia que son los instrumentos más eficaces para coadyuvar con la Suprema Corte de Justicia en la decisión de los amparos en última instancia, siendo una gran ayuda para la Suprema Corte de Justicia en el desempeño de sus

⁸⁴ *Idem*; p. 199.

⁸⁵ IBIDEM.

actividades, ⁸⁶ evitando graves problemas como la ineficacia de la justicia traduciéndose ésta en un retraso innecesario de los juicios.

En la actualidad, los Tribunales Colegiados de Circuito se han convertido en tribunales donde prevalece su propio criterio y no el de la Suprema Corte de Justicia, pudiéndose rectificar estos pequeños errores que se han ido suscitando desde la creación de estos tribunales, mediante un debido control jerárquico que deberá ejercer la Suprema Corte de Justicia y mediante la unificación del criterio de interpretación del Poder Judicial de la Federación a través de una jurisprudencia adecuada de la Suprema Corte de Justicia.⁸⁷

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la ventaja de acercar la justicia federal a los quejosos de provincia, sin pensar que estos tribunales puedan sucumbir las influencias de las autoridades regionales.

De acuerdo con Ignacio Burgoa, ⁸⁸ en la actualidad, se han ido presentando deficiencias en la organización de los Tribunales Colegiados de Circuito, y la solución no está en la desaparición de éstos sino en la superación de estas anomalías y este autor da la solución en la estructura de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

⁸⁶ IBIDEM.

⁸⁷ IBIDEM.

⁸⁸ BURGOA O; Ignacio. Ob. Cit; nota 16. p.p. 96, 112 y ss.